

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Mayo de 1889.)

Sección segunda.

Ministerio de Hacienda.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de Hacienda para crear dos series de títulos de la

Deuda perpétua interior y exterior al 4 por 100, cuyo valor nominal sea el de 100 y 200 pesetas, destinados exclusivamente al canje por otros de las series *E* y *F* que hoy existen.

Art. 2.º La cantidad que se emita en títulos destinados al canje, será, por ahora, la de 20 millones de pesetas, correspondiendo 12 á la Deuda interior y 8 á la exterior.

Art. 3.º Los gastos que ocasione la emisión de los nuevos títulos se imputarán á un capítulo adicional de la Sección 8.ª del Presupuesto vigente.

Art. 4.º Con arreglo á la facultad concedida en el art. 15 de la ley de Presupuestos de 1887 á 88, el Gobierno, teniendo en cuenta la demanda, podrá ampliar la admisión de títulos pequeños canjeables por otros de las series *E* y *F*, fijando siempre la cantidad á que ascienda la nueva emisión, ya en Deuda interior, ya en exterior.

Art. 5.º El Ministerio de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes para que el canje se haga sin más dilación que la necesaria para el reconocimiento de los títulos que se presenten.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas,



de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar, la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—YO LA REINA REGENTE. El Ministro de Hacienda, *Venancio Gonzalez.*

(*Gaceta del 10 de Mayo de 1889.*)

Ministerio de la Gobernacion.

RECTIFICACION.

En la circular de este Ministerio relativa á la renovacion bienal de los Ayuntamientos, publicada en la *Gaceta* del dia 5 del mes actual, aparece con un error material de copia la disposicion 4.^a, que se reproduce debidamente rectificada.

«4.^a Los Ayuntamientos, durante dicha primera quincena, admitirán, dando recibo de ellas, y resolverán las reclamaciones que se presenten sobre inclusion ó exclusion de personas en las listas, haciendo notificar inmediatamente á los interesados los acuerdos que sobre esto adopten, y observarán todo lo demás que se dispone en los artículos citados de dicho reglamento, en el 26 de la ley Electoral de 1870 y en la Real orden de 14 de Enero último, en cuanto no se opongan á las disposiciones de la ley de 2 de Mayo del presente año; pero entendiéndose que los plazos que se señalan para resolver las Comisiones provinciales y las Audiencias, si se interpusieren recursos para ante ellas, serán para las Comisiones la *segunda* quincena del mes de Septiembre, y para las Audiencias la primera del mes de Octubre siguiente.

Los Ayuntamientos y demás Autoridades, de que hablan los artículos 24, 27 y 28 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, están obligados á facilitar inmediatamente á quienes los pidieren los datos y documentos que soliciten para el ejercicio del derecho electoral.

Todo elector podrá valerse de Notario para hacer constar los actos y hechos que le conengan, sin que pueda negarse la intervencion de dicho funcionario, si éste hubiese cumplido con anunciarse en la forma que la ley requiere para ejercer su cargo.»

(*Gaceta del 10 de Mayo de 1889.*)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CIRCULAR.

El Código civil recientemente promulgado, que sobre realizar un progreso indiscutible en el desenvolvimiento de nuestro derecho escrito, ha venido á satisfacer necesidades tanto más apremiantes cuanto más largo tiempo sentidas, impone al Ministerio fiscal deberes, reducidos en número, pero de influjo evidente en la vida de algunas instituciones, sobre cuyo cumplimiento estimo oportuno hacer algunas consideraciones generales que, al par que faciliten, impriman á la accion fiscal la unidad conveniente en el tránsito del antiguo al nuevo estado legal felizmente creado.

Conviene, ante todo, observar que el Código no contiene por modo expreso, aunque si virtualmente, el conjunto íntegro de las atribuciones y deberes del Ministerio fiscal en materia civil, porque hallándolas consignadas en leyes que, como la Orgánica del Poder judicial y como la de Enjuiciamiento civil, no forman parte del derecho civil sustantivo, háse limitado en este punto á otorgarle aquella intervencion que, dadas las reformas introducidas en las instituciones, había que darle expresamente, presuponiendo, por lo demás, en vigor lo en dichas leyes dispuesto, como que ambas tienen por objeto asegurar la eficacia del derecho considerado en su esencia. El Ministerio fiscal debe interponer su officio en los pleitos que versen sobre el estado civil de las personas, conforme al párrafo quinto del artículo 838 de la ley Orgánica; habrá de intervenir en todos los autos de jurisdiccion voluntaria cuando afecten á personas ó cosas puestas bajo la proteccion de la Autoridad según el 1.815 de la de Enjuiciamiento civil; y también, por regla general, desempeñar las atribuciones y cumplir los deberes que ambas leyes le encomiendan, así en orden á la representacion y defensa de los menores ausentes é incapacitados, como en orden al procedimiento, salvo en cuanto hubieren sido modificados, y, por lo mismo, virtualmente derogados por el nuevo Código.

Expuesto el criterio que ha de servir para graduar el influjo de lo nuevo sobre lo antiguo y descendiendo de lo general á lo particular,

conviene indicar los casos en que, según el mismo Código, está el Ministerio fiscal llamado expresamente á intervenir.

Rara vez se le ofrecerá ocasion de interponer su oficio en las cuestiones relativas á la celebracion ilegal de matrimonio y á la nulidad de los que se hubieren celebrado, porque sus facultades en este punto están limitadas y circunscritas tan sólo al matrimonio civil y no alcanzan al canónico, y porque es de presumir que la inmensa mayoría de nuestro pueblo seguirá, como hasta aquí, á fuer de católico, constituyendo la familia al amparo de las leyes de la Iglesia, reconocidas una vez más en este punto y para ese efecto como leyes del Estado; pero con ser raro el caso de la celebracion de matrimonios civiles, ha de tenerse en cuenta que el Ministerio fiscal, en virtud de lo dispuesto por el art. 98, está obligado á oponerse á su celebracion cuando mediare algún impedimento que lo estorbe, ya el impedimento hubiere sido previamente denunciado por particulares, ya tuviere conocimiento directo de su existencia, porque el funcionario público, con mayor razon que el particular, está comprendido en la obligacion genérica de denunciar lo que dicho precepto impone; que conforme al artículo 102 deberá, como representante de la accion pública, promover la nulidad de los matrimonios civiles comprendidos en el 101, excepto cuando la causa de nulidad consistiera en haber mediado raptó, error, fuerza ó miedo; y que asimismo deberá intervenir en los pleitos de nulidad que puedan promover los particulares, ya se atienda á la naturaleza de la accion ejercitada, ya á lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 838 de la ley Orgánica.

Está llamado el Ministerio fiscal por el artículo 133 á intervenir en el reconocimiento de los hijos menores de edad, que en lo sucesivo ha de verificarse judicialmente, excepto cuando se hubiere hecho en el acta de nacimiento ó en testamento; por el 163, en los inventarios que, tambien judicialmente deben formar los padres de los bienes pertenecientes á sus hijos en que tuvieren tan solamente la administracion, deber que según el 432 no alcanza á los que usufructuaren; que asimismo debe intervenir en los expedientes sobre autorizacion judicial que los padres necesitan

obtener para enajenar ó gravar bienes raices de sus hijos menores, según lo dispuesto en el 164, y que conforme al 178 debe interponer su oficio en las adopciones, acto que de aquí en adelante ha de efectuarse, mediando aprobacion judicial, cumpliéndose los requisitos legales y de suerte que resulte conveniente para el adoptado.

En pos de estas obligaciones impuestas al Ministerio fiscal, para cuyo cumplimiento estimo que bastan las indicaciones hechas al tiempo de enumerarlas, ocúpase el Código en el título 8.º; libro 1.º de las personas ausentes y del derecho que surge en virtud del hecho de la ausencia, materia interesante para los Fiscales, por lo mismo que los bienes y derechos de dichas personas están bajo la proteccion de la Autoridad pública.

En el caso de ausentarse una persona de su domicilio, ignorándose su paradero, sin dejar apoderado, puede el Juez á instancia de parte legítima ó del Ministerio fiscal, nombrarle un representante y acordar las diligencias necesarias para asegurar sus derechos é intereses. La facultad de pedir estas medidas que tienen carácter meramente provisional, se confía en primer término por el art. 181 á las personas que en ello pueden tener interés directo, y secundariamente á nuestro Ministerio, por lo cual no deberá éste tomar la iniciativa en el asunto sino en el caso de exigirlo las circunstancias.

Si la ausencia se prolonga, concurriendo en ella las circunstancias previstas en el artículo 184, puede ser declarada y constituirse definitivamente la administracion de los bienes.

Así en las diligencias sobre adopcion de medidas provisionales como en las relativas á la declaracion de ausencia y administracion de los bienes, ha de intervenir el Ministerio fiscal, aunque no las haya promovido, porque esa intervencion está prevista y ordenada en el título 12, libro 3.º, de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyo procedimiento habrá de seguirse respetándose todos sus preceptos en cuanto no resultaren modificados; y la mision fiscal es tanto más delicada en este punto, cuanto que en pos de la declaracion de ausencia, y por efecto de ella, puede sobrevenir el juicio en que se declare la presencia del au-

sente, que produce efectos transcendentales, y en ese juicio la defensa del ausente corresponderá al representante que hubiere nombrado.

Por ello es el del mayor interés que al intervenir en tales autos se procure que los bienes y derechos del ausente queden debidamente asegurados, y que el nombramiento de representante administrador se ajuste á las reglas presentes en los artículos 183, 187 y sus concordantes.

El legislador ha llevado su prevision en defensa de los derechos de la persona ausente, que ha querido asegurar la eficacia de los meramente eventuales, y por ello previene el artículo 196 que abierta una sucesion á la que estuviere llamada, y no obstante de acrecer la parte que le corresponda á sus coherederos, á no haber persona con derecho propio para reclamarla, se forme inventario de bienes con intervencion del Ministerio fiscal, cuyo acto ha de verificarse judicialmente, porque esa intervencion así lo requiere.

Las reformas introducidas por el Código en nuestro antiguo derecho respecto á la proteccion de la persona y bienes de los menores de edad é incapacitados son tan radicales, que solicitan especial atencion de parte del Ministerio fiscal, llamado en la esfera de sus atribuciones á facilitar su más acertado planteamiento.

Suprimida la curaduría, queda para lo sucesivo únicamente la tutela, según el art. 199, para la guarda de la persona y bienes, ó solamente de los bienes, de los que, según el siguiente artículo, están sujetos á ella, son á saber: los menores de edad, los locos, dementes, sordomudos y pródigos, y los que estuvieren sufriendo la pena de interdiccion civil.

El hecho de la menor edad y el de dictarse sentencia condenatoria, determinan la necesidad de la tutela respecto á los menores é interdictos; pero los demás incapaces no pueden ser sometidos á ella, sino precediendo declaracion de incapacidad, hecha en la forma prescrita por las secciones 2.^a y 3.^a, capítulo 3.^o, título 9.^o, libro 1.^o del Código.

La intervencion del Ministerio fiscal en ese auto está regulada perfecta y claramente, previéndose la diversa posicion que puede ocupar. Tratándose de incapacidades por razon de

locura, demencia ó sordomudez ha de intervenir forzosamente, ya como actor que inste la declaracion de incapacidad, en cumplimiento de la obligacion que le impone la primera parte del art. 215, ya como defensor del presunto incapaz, conforme á su párrafo último. Tratándose de la prodigalidad, su intervencion no es necesaria sino cuando, conforme al art. 222, debe pedir que se declare, obrando así en beneficio de los que por ser menores ó incapacitados no podrían pedirlo por sí mismos, y cuando por haber promovido un tercero la declaracion y el demandado no compareciere le confía la ley su defensa. De suerte que el Ministerio fiscal está suficientemente facultado para cumplir su elevada mision en esta materia, que consiste en procurar el beneficio de la tutela á los incapacitados, y librar de su yugo á los que indebidamente quisieren imponérsela.

La constitucion de la tutela y su ejercicio ha cambiado radicalmente. No puede haber más que un tutor, salvo el caso previsto en el art. 210, el cual obra bajo la vigilancia de un protutor, cargo nuevamente creado, y de un consejo de familia, tambien de nueva creacion, siendo de esperar que estas dos entidades que entran á formar parte de la tutela respondan á los fines del legislador y contribuyan á mejorar la condicion de los tutelados y á fortificar los vínculos de familia. Este consejo asume hoy las facultades anteriormente confiadas á la Autoridad judicial, tanto respecto á la constitucion como al ejercicio de la tutela, quedando tan sólo á dicha Autoridad la facultad que le otorga el art. 203 para proveer interinamente al cuidado de la persona y bienes muebles de los que no tuvieren tutor, la alta inspeccion que le confieren los artículos 292 y 296, y la decision, en vía judicial, de las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de los acuerdos que dicho consejo adopte.

El consejo de familia viene á ser por tanto la base sobre que descansa la tutela, é importa por lo mismo que su constitucion se ajuste por entero á los preceptos y al espíritu de la ley, que ha procurado formarle con personas tales que garanticen la rectitud y moralidad de sus acuerdos y decisiones. Los Fiscales municipales, á quienes el art. 293 da intervencion en ese acto, no cumplirían su cometido

limitándose á pedir la constitucion del consejo; deberán además velar cuidadosamente para que se cumpla lo dispuesto en los artículos 294 y 295, oponiéndose, si fuere preciso, á que formen parte del mismo personas distintas de las llamadas por la ley, y menos aun de las inhabilitadas para ello al tenor de lo dispuesto en el 298.

La intervencion judicial y la del Ministerio fiscal cesa desde que el consejo queda constituido, salvo el caso singular en que, según el art. 302, debe presidirlo el Fiscal municipal; por cuya razon sería ocioso decir cosa alguna respecto al modo de darse tutor si no fuera porque el art. 228 impone á dicho Ministerio el deber de pedir su nombramiento para los condenados en la pena de interdiccion civil. A este propósito importa tener en cuenta que defiriéndose la tutela por testamento, por la ley ó por nombramiento del consejo de familia, y correspondiendo á éste la facultad de declarar la preferencia que deba darse entre varios tutores testamentarios, cuando hubiere más de uno en identidad de circunstancias, y no atribuyéndose á los Jueces la facultad de designar, sin forma de juicio, la persona que en cada caso concreto deba reputarse llamada á la tutela por el testador ó por la ley, al consejo por analogía debe reconocerse esa facultad.

Así pues, los Fiscales de las Audiencias, tan luego como fuere firme una sentencia en que se impongan la pena de interdiccion civil á una persona que no estuviere sometida á la patria potestad ó ya sujeta á tutela, y á quien por ello deba darse tutor, ordenarán al Fiscal municipal del domicilio del reo que promueva la formacion del consejo de familia, á fin de que por éste se constituya la tutela que procediere, ya legítima, ya dativa, encargándole que le dé parte de quedar constituida.

En un solo caso está el Ministerio fiscal llamado á suplir la negligencia de los tutores, protutores y consejos de familia, es á saber cuando conforme al art. 1.353 debe, si ellos no lo hicieron, pedir que el marido de una mujer menor de edad constituya hipoteca dotal.

Fuera de los casos expresados no llama el Código por modo directo al Ministerio fiscal á intervenir en la tutela, pero teniendo en

cuenta lo dispuesto en el art. 1.815 de la ley de Enjuiciamiento civil, debe interponer su oficio y ser oído en los incidentes que ocurran durante su curso de que conocieren los Jueces por acto de jurisdiccion voluntaria, porque han de referirse ya á la persona, ya á los bienes del menor ó incapacitado, que están bajo la proteccion de la Autoridad.

Otros deberes impone el Código al Ministerio fiscal que me limito á recordar, excusando por innecesarias todo linaje de observaciones, son á saber: el de representar en juicio á los Jefes de las casas de expósitos en su calidad de tutores natos de los acogidos (artículo 212); el de intervenir en los expedientes sobre aprobacion de los acuerdos en que los consejos de familia otorguen á los menores los beneficios de la mayor edad (art. 322); en la apertura del testamento militar cerrado, y en defecto de los parientes del testador para ello indicados; en la protocolizacion del testamento ológrafo (artículos 692 y 713); en la capitalizacion de determinadas mandas benéficas (art. 788), y finalmente en los expedientes que se formen para autorizar ó repudiar una herencia á los representantes de asociaciones ó fundaciones capaces de adquirir (art. 993).

Trazado en compendio el cuadro general de todas las atribuciones y deberes del Ministerio fiscal, según el nuevo Código; expuesto el criterio legal que ha de servir de norma en aquellas materias que ha considerado dignas de especial examen, réstame hacer una consideracion sobre el carácter de la intervencion fiscal en los asuntos civiles, para que en todo caso sea tenida en cuenta, es á saber: que esa intervencion, lejos de ser meramente formularia, representa siempre la garantía de algún derecho, ya fuere establecido y redundase en interés social, ya en beneficio de personas privadas, dignas por la situacion en que se encuentren de la proteccion de la Autoridad pública; y que por ello el Ministerio fiscal no llenaria cumplidamente su noble mision, si dentro de la órbita de sus atribuciones y ajustándose á las formas legales no procurase con celo y discrecion dejar á salvo y garantido en cada caso concreto el interés confiado á su defensa.

A los Fiscales de las Audiencias territoriales fío la direccion de los Fiscales municipales, tanto mas necesaria é interesante cuanto que sobre estos funcionarios, en su mayor parte legos, recae el desempeño de tan complejos deberes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1889.—Manuel Colmeiro.—Señor Fiscal de la Audiencia de.....

(Gaceta del 9 de Mayo de 1889.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

SECCION DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han obtenido en el mes de Abril los articulos de consumo que se expresan à continuacion:

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Ce- bada.	Cen- teno.	Maiz.	Gar- banzos.	Arroz	Aceite	Vino.	Aguar- diente.	Car- nero.	Vaca.	To- cino.	De trigo.	Dece- bada.
	Hectólitro.	Hectólitro	Hectólitro	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Medina del Campo	17'58	08'12	08'12	00'00	00'94	00'53	00'96	00'30	00'71	00'00	01'10	01'60	00'04	00'04
Medina de Rioseco	17'07	07'57	00'00	00'00	00'73	00'54	00'94	00'25	00'53	01'25	01'25	01'75	00'03	00'03
Mota del Marqués.	17'12	07'21	00'00	00'00	00'65	00'65	01'03	00'35	00'85	00'80	00'80	01'75	00'05	00'05
Nava del Rey	17'57	08'11	08'11	00'00	00'89	00'52	00'87	00'12	00'53	00'00	01'00	01'80	00'04	00'04
Olmedo	16'66	08'11	08'11	00'00	00'72	00'56	01'40	00'23	00'68	00'64	00'84	01'50	00'06	00'06
Peñafiel	16'22	08'11	08'26	00'00	00'54	00'52	00'96	00'11	00'50	00'96	00'87	01'09	00'08	00'04
Tordesillas	18'20	11'00	11'20	00'00	00'85	00'50	01'00	00'30	00'80	00'85	00'80	01'75	00'04	00'04
Valoria la Buena.	18'25	08'50	11'25	00'00	00'75	00'65	00'85	00'10	00'75	00'00	00'90	01'75	00'06	00'05
Valladolid	17'97	08'57	09'40	00'00	00'75	00'53	01'10	00'42	01'00	01'25	01'25	01'79	00'04	00'04
Villalon	16'66	07'65	11'71	00'00	00'71	00'54	00'91	00'21	00'43	00'66	00'87	01'74	00'05	00'04
TOTAL	173'30	82'95	76'16	00'00	07'53	05'54	10'02	02'39	06'78	06'41	09'68	16'52	00'49	00'43
<i>Precio medio general de la provincia.</i>	17'33	08'29	09'52	00'00	00'75	00'55	01'00	00'23	00'67	00'91	00'96	01'65	00'04	00'04

		HECTÓLITROS.	
		—	
		Pesetas. Cts.	
		PARTIDOS JUDICIALES.	
TRIGO	Precio máximo	18'25	Valoria la Buena.
	Precio mínimo	16'22	Peñafiel.
CEBADA	Precio máximo	11'00	Tordesillas.
	Precio mínimo	07'21	Mota del Marqués.

Valladolid 10 de Mayo de 1889.—El Jefe de la Seccion de Fomento P. D., *Alfonso G. de Enterría*.—V.º B.º El Gobernador, *Juan B. Avila*.

Seccion cuarta.

NUM. 793.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE LA
AUDIENCIA TERRITORIAL
DE
VALLADOLID.

CIRCULAR.

Por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, se dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en comunicacion fecha 29 de Abril último, lo siguiente:

«Segun dispone el art. 15 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886 corresponde hoy á los Abogados del Estado la intervencion propia antes del Ministerio Fiscal, en las causas por contrabando y defraudacion, debiendo aquellos asimismo hacer uso en las demás causas de interés de la Hacienda pública, de las facultades que corresponden al acusador privado; y habiendo observado este Centro Directivo en repetidas ocasiones, que algunos Juzgados de Instruccion omiten dar parte á las respectivas Abogacías del Estado de la incoacion de las expresadas causas, con el fin de evitar los inconvenientes y perjuicios que al Estado pudieran originarse por su falta de representacion en dichos procedimientos.—Esta Direccion general ha dispuesto dirigirse á V. I. rogándole se sirva ordenar á los Jueces de instruccion que desempeñen los Juzgados comprendidos en el territorio de esa Audiencia de su digno cargo, que pongan en conocimiento de las respectivas Abogacías del Estado con la puntualidad debida, la incoacion de las causas que pueden interesar á la Hacienda pública, y señaladamente de las de contrabando y defraudacion.»

Lo que de orden de S. S. Ilma. transcribo por el *Boletin oficial* de la provincia á los Jueces de instruccion de la misma para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Valladolid 8 de Mayo de 1889.—*Rafael Bermejo*.—Sres. Jueces de instruccion de la provincia.

NUM. 790.

**Ayuntamiento constitucional de
La Zarza.**

El Ayuntamiento de mi Presidencia asociado á igual número de contribuyentes, han acordado el arriendo en pública licitacion á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y sal, durante el próximo año económico venidero de 1889 á 1890, bajo el tipo de 645 pesetas, 75 céntimos y con sujecion á las condiciones formuladas en el expediente de referencia y que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

La primera subasta tendrá lugar el dia 21 del corriente á las once de su mañana en esta Sala de Sesiones y si aquella no tuviere efecto, se celebrará la segunda el 31 del próximo mes y á la misma hora que se señala para la primera.

La Zarza 8 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Secundino Cendon.—El Secretario, Gregorio Ramos.

(Talon núm. 254.)

NÚM. 789.

**Ayuntamiento constitucional de
Marzales.**

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento dotada con el haber anual de seiscientas cincuenta pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde presidente documentadas, dentro del plazo de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia; pasados dichos dias se proveerá.

Marzales 8 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Tiburcio Vargas.—El Secretario interino, Manuel Alonso.

NÚM. 788.

Juzgado municipal de Marzales.

Por defuncion del que la venía desempe-

ñando interinamente, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, con la dotacion que se fija en los aranceles vigentes, cuya provision se acordará en conformidad á lo dispuesto en el reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en este Juzgado, dentro del término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia; pasados los cuales se proveerá.

Marzales 8 de Mayo de 1889.—El Juez municipal, Jacinto Perez.

Seccion quinta.

NÚM. 792.

EDICTO.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta capital, se cita á don Eduardo Palanca Perez, de veintinueve años de edad, de ignorado paradero, hijo de don Juan Palanca Muñoz y doña Antonia Perez Martinez, sin que de él consten otras circunstancias, para que dentro de veinte dias comparezca en este Juzgado con el fin de recibir los bienes en que consiste la herencia de su referido padre que falleció en esta ciudad, de donde fué vecino, el dia diez y ocho de Octubre último, y que desean entregar los testamentarios don Antonio Perez García y don Fernando Palomino Espada; previniéndole que de no verificarlo se le irrogarán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Valladolid nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Actuario, Leon Gervás.—V.º B.º El Juez de primera instancia, Tomás Sancho.

(Talon núm. 253.)

NÚM. 786.

Don Mariano Herrero Martinez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Cito, llamo y emplazo á D. Félix Sanchez

del Rio, vecino que fué de Baños de Cerrato, últimamente residente en Madrid, para que á término de veinte dias nombre Letrado de los del Colegio de esta ciudad, que se encargue de su defensa en el pleito que sigue con don Ecequiel Matilla Ovejas, que lo es de esta ciudad, sobre indemnizacion de daños y perjuicios causados en la publicacion de una circular, y el cual pende ante la Sala de lo civil de esta Audiencia territorial en grado de apelacion de la sentencia dictada por este Juzgado, apercebido que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Valladolid á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Mariano Herrero Martinez.—Ante mí, Licenciado Pedro M. Sanchez.

Seccion sexta.

Regimiento Cazadores de Talavera.—15.º de Caballería.

Terminando en fin del mes actual el compromiso que este Cuerpo tiene adquirido con el contratista del fiemo que producen los caballos de dicho Regimiento en esta Capital, se anuncia en el *Boletin oficial* de la provincia y periódicos locales con el fin de que las personas que quieran interesarse en la nueva contrata, se sirvan pasar por las oficinas del Detall, de citado Regimiento, establecidas en el Cuartel de la Merced, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, teniendo lugar el acto de la subasta á las once de la mañana del 19 del actual.

Valladolid 7 de Mayo de 1889.—El Comandante Mayor, Juan Camargo. 8-10-14

(Talon núm. 239.)

VALLADOLID.—1889.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.